

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 108

Presentada por: Administración

Serie 1987-88

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUMERO 1 SERIE 1987-88 QUE ADOPTA LA CODIFICACION DE ORDENANZAS CON CLAUSULAS PENALES ADICIONANDOLES EL ARTICULO 10.98 PARA PROHIBIR EL ESTACIONAMIENTO PERMANENTE DE VAGONES, FURGONES, ARRASTRES, REMOLQUES, TRACTORES, GRUAS, GUAGUAS TIPO VAN, CAMIONES, OMNIBUS, O DEJAR ABANDONADO O ESTACIONAR PERMANENTEMENTE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO DE MOTOR EN VIAS PUBLICAS MUNICIPALES.

- Por Cuanto : Las Vías Públicas municipales son para el libre tránsito de vehículos de motor autorizados, así como también sus aditamentos, u otras estructuras como vagones, furgones, arrastres, remolques, gruas, tractores, guaguas tipo van, camiones, omnibus. Entendiéndose por vía pública lo establecido en la Sección 367 LPRA, Título 9, Página 167, Ley de Vehículos de Motor y Tránsito Núm. 141 del 20 de julio de 1960.
- Por Cuanto : Estas Vías Públicas Municipales no pueden ser utilizadas para otros fines que no sean o contravengan con el libre fluir del tránsito vehicular y/o que impliquen el mal uso de ellas, inseguridad y por consiguiente accidentes de tránsito, o que su mal uso afecte el ornato, o que obstruya el tránsito.
- Por Cuanto : La práctica de utilizar las vías públicas municipales para el estacionamiento permanente de vagones, furgones, arrastres, remolques, tractores, grúas, guaguas tipo van, camiones, omnibus o dejar abandonado cualquier tipo de vehículo en una vía pública municipal, constituye, además de una violación de ley, un problema de seguridad y ornato.
- Por Cuanto : El Municipio de Guaynabo, a los fines de acabar con esta práctica insegura, de obstrucción en las vías públicas municipales, ilegal, que además atenta contra nuestro ornato, prohíbe mediante ordenanza estacionar permanentemente, o dejar abandonado cualquier tipo de vehículo de motor, vagones, furgones, arrastres, remolques, tractores, grúas, guaguas tipo Van, camiones u omnibus. Disponiéndose que cualquier infracción a lo dispuesto por esta ORDENANZA, conllevará multas administrativas, conforme a lo establecido en la Sección 1013 (7) LPRA, Título 9, página 250, y la Sección 1018, LPRA, Título 9, página 252 que dispone: "nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías públicas en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo," Ley de Vehículos de Motor y Tránsito Número 141 del 20 de julio de 1960. Disponiéndose además que cualquier infracción a lo establecido en esta ordenanza podrá conllevar además la remoción del vehículo de motor, aditamento o estructura de las aquí prescritas, conforme al procedimiento establecido en la Sección 1022 LPRA, Título 9, páginas 255 a 257, Ley de Vehículos de Motor y Tránsito Número 141 del 20 de julio de 1960.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 17 DE JUNIO DE 1988.
- Sección 1ra: Adicionar como por la presente se adiciona el artículo Núm. 10.98 de la codificación de Ordenanzas con cláusulas penales, el cual leerá como sigue:

ARTICULO 10.98 : " PARA PROHIBIR EL ESTACIONAMIENTO PERMANENTE DE VAGONES, FURGONES, ARRASTRES, REMOLQUES, TRACTORES, GRUAS, GUAGUAS TIPO VAN, CAMIONES, OMNIBUS, O DEJAR ABANDONADO O ESTACIONAR PERMANENTEMENTE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO DE MOTOR EN VIAS PUBLICAS MUNICIPALES".

- a: Se prohíbe el estacionamiento permanente en las vías públicas del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico: vagones, furgones, arrastres, remolques, tractores, grúas, guaguas tipo Van, camiones, omnibus, o dejar abandonado o estacionar permanentemente cualquier tipo de vehículo de motor en vías públicas municipales.
- b: Se autoriza a la Policía Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, y/o Estatal de Puerto Rico, hacer cumplir lo establecido en esta ordenanza.
- c: Cualquier violación a esta ordenanza constituirá una falta administrativa sujeta al pago de \$25.00 por cada violación y la misma será tramitada conforme al procedimiento de multa administrativa dispuesto en las Secciones 16-101 a la 16-103 de la " Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (Ley Número 141 de julio de 1960, según enmendada).

Sección 2da : Esta Ordenanza empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, salvo las disposiciones penales que entrarán en vigor a los diez (10) días después de haber sido publicadas en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y copia de la misma será enviada a las autoridades estatales y municipales para los fines de rigor.

Luis A. Benito Pérez
Presidente

Opurion Cordero de Piza
Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 24 de junio de 1988.

Alejandro Cruz Jr.
Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 108, Serie 1987-88, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 17 de junio de 1988.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes, en dicha sesión, los Hons. Luis A. Berríos Pérez, Gladys Rodríguez de Muñiz, Miguel M. Matos Rodríguez, Juan Fuentes Rodríguez, Adolfo Avilés Medina, José M. Cuevas García, Zoraida Meléndez de Aguayo, Nelson A. Miranda Hernández, Julio Vega Rosario, Milagros Pabón, Lillian Jiménez de Irizarry, Francisco Nieves Figueroa, Jaime E. Zequeira Román y Maggie Ginés de Soto.

Fue aprobada por el Honorable Alcalde, Alejandro Cruz, Jr., el día 24 de junio de 1988.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho.


Secretaria Asamblea Municipal